

206

Fwd: Afiliación Salud

carolina ramirez <ramirezotalorayasociados@gmail.com>

Mar 10/11/2020 1:33 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (749 KB)

ARANCEL Y SOPORTE COMISARIA.pdf; APELACIÓN SENT JUZ. 37 C.M. (1).pdf; IMG-20201110-WA0016.jpg;

Señores

Juzgado 37 Civil Municipal

Bogotá

PROCESO No. 2019 - 640 Demandante SERGIO MAURICIO GAITAN ROBLES. Contra LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ MORENO.

Por medio del presente, me permito allegar al Despacho el Arancel Judicial, requerido por el Juzgado antes relacionado. De igual forma el adjunto, la sustentación del recurso de Apelación, con los soportes enunciados.

Cordialmente,

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ

C.C. No. 357.844 de Quebradanegra

T.P. No. 133.518 del C.S.de la J.

237



CERTIFICA QUE:

En (La) Señor(a) **SEMIO MAURICIO GAITAN ROBLES** identificado(a) con CC **7853816** cabeza de familia se encuentra afiliado(a) a nuestra EPS.

Las siguientes son los datos básicos de dicha afiliación:

Fecha de Activación de Servicios: 01/04/2017
 EPS Cotizante: CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
 Categoría: A
 Estado: ACTIVO

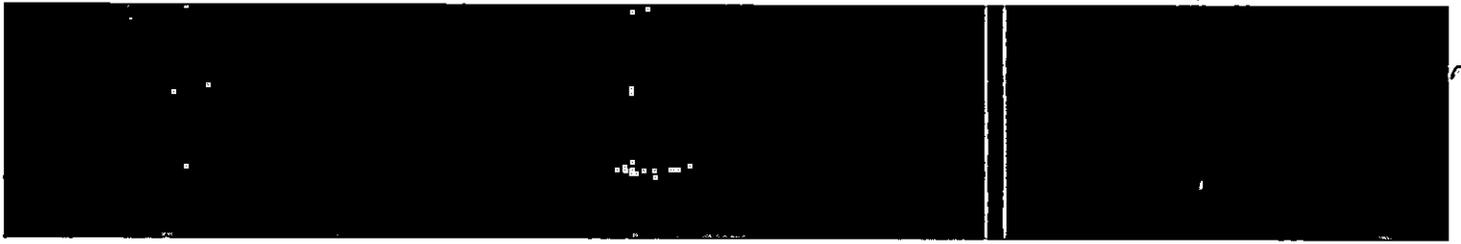
Beneficiario	Identificación	EPS	Tipo Afiliación	Fecha de Ingreso	Estado
SEMIO MAURICIO GAITAN ROBLES	7853816	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	A	01/04/2017	ACTIVO

La presente certificación se emite a solicitud de (la) interesado(a) en Bogotá para OUREN FILIPSE, a los 17 días del mes de Septiembre del año 2020.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de emisión.

Dispositivo de firma: **NO SE AFILIA A OTRA EPS**

Famisanar
 17 SEP 2020
 COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS
 EPS FAMILIAR LTDA



882



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA

ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO
 Carrera 59 No. 131 A - 15



290

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

URGENTE

Señor(a)

COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA - CAI

CORRESPONDIENTE

Ciudad

REF: RUG 2277-16

Respetado (a) Señor (a):

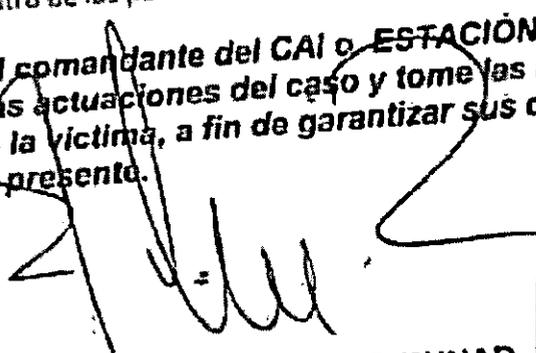
Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha y con fundamento en los Artículos 5º. Literal f) y 20 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, EN CONCORDANCIA con la Ley 1257 /2008 (norma que otorga protección especial a la mujer), se dictó medida provisional de protección a favor de la - el señor (a)- LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ MORENO identificado con C.C. No. 51.984.059 expedida en Bogotá, D.C., quien reside actualmente en la Carrera 101 No. 151-33 Bloque 9 Apto. 301 Barrio : Turingia Localidad de Suba, en contra del-la señor SERGIO MAURICIO GAITAN ROBLES C.C. No. 79.683.816 de Bogotá, D.C., cuya parte pertinente me permito transcribir para lo de su conocimiento:

a.- **ORDENAR** a la señor **SERGIO MAURICIO GAITAN ROBLES** para que de inmediato se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia, sea verbal, física, o psicológica, agresiones de cualquier índole, maltrato u ofensa a la contra de señora **LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ MORENO**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones según lo expresado por el Accionante. b.- **ABSTENERSE** de amenazar al señora **LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ MORENO** públicamente y/o acosar a través de llamadas telefónicas, por escrito o por cualquier otro medio, quedándole prohibido generarle escándalos en su lugar de residencia o lugar alguno donde se puedan encontrar c.-**ORDENAR:** protección policial especial a favor del señora **LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ MORENO** por intermedio de las Autoridades Correspondientes. para el efecto se le otorgan amplias facultades al Comandante de Estación, para que tome las medidas de protección que requiera la víctima, a fin de garantizar sus derechos dentro de los parámetros de la presente.

Por lo anterior solicito al comandante del CAI o ESTACIÓN DE POLICIA, para que realice todas las actuaciones del caso y tome las medidas de protección que requiera la víctima, a fin de garantizar sus derechos dentro de los parámetros de la presente.

Sin otro particular.

Cordialmente,


LUIS FERNANDO ROBLES MUNAR
 Comisario Suba 1



Señor
JUEZ 37 CIVIL DE MUNICIPAL.
Bogotá D. C.

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble en comodato. No. 2019-640. Demandante. SERGIO MAURICIO GAITAN ROBLES. Contra. LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ MORENO

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado de la demandada LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ MORENO, por medio del presente me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia de primer grado aquí proferida con fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) y notificada en estrados. Recurso que tiene entre otros los siguientes,

OBJETIVOS:

1. Que se revoque la sentencia por contener verdaderas vías de hecho.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, profiera fallo declarando probadas las excepciones de mérito que aquí fueron propuestas por la demandada.
3. Corolario de lo anterior, que se profiera una sentencia desestimatoria a las pretensiones de la demanda.
4. Que se condene a la parte demandante al pago a favor de la demandada las costas, agencias en derecho y los perjuicios que se han ocasionado, en razón del presente proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Esta sentencia, la que es objeto del presente recurso de apelación, constituye una verdadera vía de hecho judicial, porque es violatoria de los preceptos de los artículos 2, 13, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

Ha omitido el señor Juez de primera instancia, tener en cuenta que en los hechos base de la presente demanda, se presentó la convivencia entre parejas dentro del apartamento que fue adquirido entre demandante y demanda, desarrollando una convivencia inicial por dos años aproximadamente y luego esporádicamente, dándose una relación de Coposeedores.

La Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, en Sentencia 2000-00710 de agosto 4 de 2008 sobre el CONTRATO DE COMODATO., dice:

“Se dice *comodato* (a la manera de *commodo datum*) al contrato en el cual una parte, dando a la otra una cosa no consumible, mueble o inmueble, para



que se sirva de ella durante un tiempo determinado y para un uso determinado, adquiere el crédito —y la otra la obligación— a la restitución de la cosa dada —y recíprocamente recibida— al final de la relación” (4).

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado por la Corte Suprema de Justicia, en el Comodato deben existir. 1- El Contrato, 2- El Uso, 3- El tiempo para la restitución de la cosa o el bien. Si nos fijamos dentro del proceso no obra ninguna clase de contrato entre el Demandante y Demandada, con el cual se acredite el contrato de comodato. No se da el Comodato en ninguna de sus manifestaciones. Porque como consta en el proceso, demandante y demandada ocuparon el bien inmueble estando conviviendo y habiendo procreado una hija. Además, se constituyó Patrimonio de Familia, como consta en la prueba documental que fue aportado al proceso, esto es el Certificado de Tradición y Libertad, precisamente para garantizar la vivienda de la hija y de su progenitora.

El Demandante, de ninguna manera dejó el bien inmueble en Comodato a la demandada, si no que después de convivir por aproximadamente dos (2) años, se marchó del bien por agresividad del señor MAURICIO GAITAN contra su pareja LILIA DEL PILAR GUTIERREZ.

Razones suficientes para que, ante la ausencia del contrato de comodato, se deje sin valor y efecto la sentencia de primera instancia y se condene a la parte demandante a las costas y agencias en derecho.

En lo que refiere al testimonio de la señora ROSALBA ROBLES SANCHEZ, afirma que MAURICIO GAITAN y LILIA DEL PILAR GUTIERREZ, una vez adquirido el apartamento, convivieron en este por un tiempo aproximadamente de dos (2) años, que el señor MAURICIO GAITAN ROBLES, se marchó del apartamento por diferencias en la convivencia y se lo dejó a su hija y progenitora, para que vivieran allí, pero nunca manifiesta que haya habido un contrato de comodato por medio.

Respecto al señor JAVIER GAITAN ROBLES., en su testimonio, coincide en afirmar lo mismo que la señora ROSALBA ROBLES.

Respecto al testimonio de su hija IVON NATALIA GAITAN GUTIERREZ. Manifiesta que llegaron a convivir en el apartamento familiar, con su padre MAURICIO GAITAN y su madre LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ., desde el año 2008, y que su señor padre MAURICIO GAITAN, convivió por espacio de dos (2) años y se marchó del apartamento porque es una persona violenta, dejando el apartamento familiar, como vivienda de su hija y progenitora. Sin ningún tipo de contrato, si no para garantizar techo y manutención.

Es de anotar que no se valoraron los testimonios descritos en debida forma, al igual que se desconoció que dentro del proceso no obra ninguna clase de contrato que diera paso a la figura del comodato por parte del señor Juez de primera instancia.

Lo que se presenta dentro de este proceso, es un conflicto de copropietarios, ya que el inmueble se adquirió dentro de la convivencia entre MAURICIO



GAITAN y LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ, quienes ya habían concebido una hija.

Con fundamento en lo anterior, resulta absolutamente imposible y contrario a la verdad, concluir probatoriamente, que haya existido un contrato de comodato Precario, ya que los testimonios lo demuestran y la inexistencia del contrato, puesto que el señor juez, desfigurando y desdibujando los hechos que revelan las pruebas, viola los preceptos de los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y profiere una sentencia con violación de los preceptos de los artículos 280, 281, 282 de la misma obra, toda vez que:

1. Ninguno de los declarantes en que se fundamentó esta sentencia, declaró haber presenciado o haber conocido de un contrato de comodato.
2. Respecto de la síntesis de los testimonios de ROSALBA ROBLES SANCHES, JAVIER GAITAN ROBLES e IVON NATALIA GAITAN GUTIERREZ. el señor juez A-Quo, manifiesta que dan cuenta del comodato precario, cuando en realidad manifiestan que el señor MAURICIO GAITAN, se marchó de la vivienda por ser violento y discrepancias personales con LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ, dejándoles el apartamento a su hija y progenitora, para proporcionarles unas mejores condiciones de vida y garantizar los alimentos, como lo afirma su hija y de igualmente el señor GAITAN en demanda que fue presentada por los mismos hechos y contra la misma demandada ante el Juzgado 32 Civil Municipal y que fallo en contra del Demandante., testimonios y pruebas documentales que no fueron valorados de acuerdo con la ley.

La evidencia probatoria demuestra que no se presenta el Comodato en ninguna de sus formas, ya que no existe prueba de la existencia de un contrato en dichos términos, que el apartamento se encuentra habitado por los copropietarios y especialmente por su hija IVON NATALIA GAITAN GUTIERREZ., por quien especialmente se constituyó el Patrimonio de Familia, el cual se encuentra vigente.

Sentencia 2002-00433 de febrero 25 de 2009
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Similitudes y diferencias entre estas dos figuras.

EXTRACTOS: «1.3.1. Huelga memorar que con el propósito inequívoco de asegurar a la familia unas condiciones de vida dignas; una reserva mínima de carácter patrimonial, concretamente, frente a una connatural necesidad del ser humano como es la vivienda, el Constituyente de 1991, en el artículo 42 consagró: "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable",



perspectiva que desde el año de 1931 venía implementándose a través, entre otras normas jurídicas enderezadas a alcanzar tales propósitos, de la Ley 70 de esa anualidad, erigiéndose como la pionera sobre el particular, e instituyó lo que dispuso llamar "patrimonio de familia", institución dotada de unas características especiales, precisamente, encaminada a materializar la finalidad pretendida.

Señor Juez de segunda instancia, si usted observa el aparte de la sentencia 2002 – 00433 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, el Patrimonio de Familia, precisamente se constituyó para garantizar a la familia las condiciones de vida dignas, Situación que se presentó en el bien inmueble ubicado en la carrera 101 No. 151-33, apto 301, Interior 9 del Conjunto Residencial Pinal de la Fontana Supermenzana 2 Manzana 2-P-H., precisamente se constituyó para garantizarle a su hija IVON NATALIA GAITAN GUTIERREZ y su Progenitora una vivienda digna. Por lo que el Juez de primera instancia debió tener presente dicha prueba y no dejar desprotegida a su familia como lo es su hija y su progenitora, porque entonces cual sería la finalidad del Patrimonio de Familia, Lo que viola el derecho a una vivienda digna.

Téngase en cuenta señor Juez de segunda instancia, que el señor MAURICIO GAITAN., tiene obligaciones como padre de familia y compañero permanente con la señora LILIANA y su hija IVON NATALIA, como lo demuestra el testimonio de su hija IVON NATALIA, y también con el reconocimiento expreso que el señor SERGIO MAURICIO GAITAN., realizó al tener en la actualidad afiliada a Salud a la señora LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ., que es beneficiaria por ser reconocida una Unión Libre. Tal y como lo demuestra el certificado adjunto a esta apelación.

Téngase en cuenta también que en testimonio el señor SERGIO MAURICIO GAITAN., admitió que él ingresaba al apartamento frecuentemente y ejercía un dominio sobre la vivienda, por lo que desvirtúa cualquier comodato Precario.

Ante esos hechos relevantes, no puede declararse que existió un contrato de comodato precario, como fue fallado por el señor Juez de primera instancia, ya que vulnera los derechos de la familia, especialmente al de la vivienda digna, que fue garantizada con el Patrimonio de Familia.

Consecuente con lo anterior y atendiendo el hecho de que dentro del presente proceso se encuentra demostrado que no se presentó ningún tipo de contrato de comodato, entre MAURICIO GAITAN y LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ, se debe revocar la sentencia de primera instancia.

Otra de las manifestaciones que el señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta, fue la de su hija IVON NATALIA GAITAN GUTIERREZ., consistente en que el señor MAURICIO GAITAN, además de los primeros dos (2) años que convivió con ellas, convivió posteriormente en varias oportunidades con ellas y que solo cuando fue denunciado por Violencia Intrafamiliar y le fue impuesta la medida de protección a favor de la señora LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ., por la Comisaria Once de Familia de Suba Uno, el 29 de agosto

Roberto Augusto Vargas Ramírez

Abogado



de 2016, fue que se marchó del apartamento. El cual aportó. Situación que no demuestra la configuración de un contrato de comodato y lo que demuestra es que está configurada una Unidad de Familia.

En los anteriores términos queda absolutamente claro que esta sentencia es violatoria de los derechos fundamentales de los aquí demandados LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ y por ende de su hija IVON NATALIA GAITAN GUTIERREZ previstos en los artículos 2, 4, 5, 13, 28, 29, 58, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

Ante la prueba de la Inexistencia de un contrato de comodato entre las partes y la ausencia de los presupuestos procesales, la prosperidad de las excepciones de mérito interpuestas por la parte que representó, ruego a usted revoque la sentencia objeto de apelación y en su lugar, declare probada la misma y condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante.

En caso contrario, solicito se revoque la sentencia, en razón de que nunca se probó dentro del presente proceso la existencia del contrato de comodato entre las partes. Todo lo contrario, la prueba documental Certificado de Tradición y Libertad, así como los testimonios, dejan sin piso la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal.

Por ello habrá también de condenarse en costas, agencias en derecho y perjuicios a la demandante a favor de la parte que represento.

Cordialmente,



ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ

CC. No. 357.844 de Quebradanegra, Cundinamarca.

TP. No. 133.518 del C. S. J.

295



Artículo 2219. Comodato precario

El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.

Artículo 2200. Definición y perfeccionamiento del comodato o préstamo de uso

El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA
Magistrado Ponente: Fernán Camilo Valencia López Pereira, diecinueve de febrero de
dos mil trece Exp. No. 66170 -31-03-001-2010-00141-01

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Recuérdese, por otra parte, que el préstamo de uso termina 1) por la pérdida de la cosa; 2) por el vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición convenida; 3) salvo pacto en contrario, por voluntad unilateral del comodatario en cualquier tiempo y 4) por voluntad unilateral del comodante en los siguientes casos: a) cuando no hay término de restitución previamente fijado; b) cuando el comodatario falleció o cae en incapacidad que le impida usar la cosa; c) cuando sobreviene al comodante una necesidad urgente; d) cuando el comodatario usa la cosa abusivamente o no cumple con su obligación de cuidarla; y e) cuando muere el comodatario, siempre que el contrato haya sido intuitu personae” (subrayas fuera del texto).

Puede anotarse, igualmente, que la razón fundamental de que en estos casos el comodante sea relevado del pago de las mejoras que plante el comodatario, concierne con el origen de la propia institución del comodato. Ésta, como se explicó en el fallo del que se han transcrito apartes, se origina en el cumplimiento de deberes de solidaridad “...ayuda y auxilio, como que se trata de un acto de cortesía, benevolencia o complacencia que no tiene el lucro como inspiración esencial y que facilita al comodatario la satisfacción de sus necesidades...”

- SENTENCIA 2000-00710 DE 04 DE AGOSTO DE 2008
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- CONTENIDO: CONTRATO DE COMODATO. EL COMODATARIO NO TIENE DERECHO A RECLAMAR POR LAS MEJORAS ÚTILES QUE HAYA REALIZADO.
- TEMAS ESPECÍFICOS: MEJORAS ÚTILES, CONTRATO DE COMODATO
- SALA: CIVIL
- SALA: CIVIL
- PONENTE: VILLAMIL PORTILLA, EDGARDO
- REVISTA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA N°: 442 DE OCTUBRE DE 2008, PG. 1641

Sentencia 2000-00710 de agosto 4 de 2008
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

CONTRATO DE COMODATO

El comodatario no tiene derecho a reclamar por las mejoras útiles que haya realizado.



29/8

EXTRACTOS: «1.3. Dentro de la órbita del préstamo, como se ve, se encuentra el comodato o préstamo de uso. En dicho tipo contractual, una parte, denominada *comodante*, entrega a la otra llamada *comodatario* (desde luego, sin transferir el dominio), a título gratuito, una cosa determinada, con el fin de que se sirva de ella y luego la devuelva.

Es tal vez una de las más elementales pero contundentes muestras de solidaridad, ayuda y auxilio, como que se trata de un acto de cortesía, benevolencia, beneficencia o complacencia que no tiene el lucro como inspiración esencial y que facilita al comodatario la satisfacción de sus necesidades; en fin, dicho negocio contribuye con la complementación de las economías de los individuos. No en vano, comodato viene del latín *commodatum*, expresión que conjuga los términos *commodum* —utilidad, provecho— y *datum* —dar—, es decir, entregar para utilidad de otro (*utendum dare*).

La doctrina enseña que

“Se dice *comodato* (a la manera de *commodo datum*) al contrato en el cual una parte, dando a la otra una cosa no consumible, mueble o inmueble, para que se sirva de ella durante un tiempo determinado y para un uso determinado, adquiere el crédito —y la otra la obligación— a la restitución de la cosa dada —y recíprocamente recibida— al final de la relación”⁽⁴⁾.

Acerca de esto último, hay que decir que, en veces, las cosas ociosas en poder de alguno pueden ser útiles y productivas en las manos laboriosas de otro, como ocurre con los excedentes transitorios de un patrimonio que por voluntad de su titular migran al poder de otro para que se sirva de ellos. Y aunque esa expresión de solidaridad produzca algún beneficio a quien otorga la gracia, como ser relevado del cuidado y vigilancia de la cosa, no es ese hecho, sino la liberalidad, el signo determinante de la voluntad de quien hace la concesión. [...].

1.6. Son partes, pues, el *comodante* o prestatario y el *comodatario* o prestatario. El primero, desde luego, no necesariamente tiene que ser el propietario de la cosa prestada, pues basta que tenga sobre ella un poder de hecho y no esté en imposibilidad (física o jurídica) de ceder su uso. Es más, hay que decirlo, el Código Civil colombiano en su artículo 2213 admite que exista comodato sobre cosa ajena, lo cual confirma la idea de que tal forma de préstamo puede provenir de personas distintas al dueño. Debe observarse, además, la posible existencia de múltiples comodantes o comodatarios, y que en este último evento, conforme al artículo 2214 del Código Civil, todos responden solidariamente por las obligaciones nacidas del contrato.

1.7. De otro lado, es oportuno destacar que el comodato recae sobre cosas no fungibles, esto es, sobre cosas que por su esencia o por voluntad de las partes se tienen como cuerpo cierto, pues precisamente, lo que ha de devolverse es exactamente lo mismo que se entregó para uso del comodatario.

De esa particular característica se desprende que en virtud de dicho contrato no se transmite el dominio y, además, que por regla general el comodato tiene como objeto material cosas no consumibles, es decir, aquellas que no se



agotan o perecen por su primer empleo natural, a menos, claro está, que Estas resistan variedades de uso y se destinen a alguno que no implique su destrucción o extinción (*ad pompam et ostentationem*). Así lo prevé el artículo 2260 del Código Civil argentino al establecer que “cuando el préstamo tuviese por objeto cosas consumibles, solo será comodato, si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente”; en el mismo sentido, el artículo 1729 del Código Civil peruano señala que “hay comodato de un bien consumible solo si es prestado a condición de no ser consumido”.

Tal vez por eso se ha dicho que

“El criterio de la consumibilidad, que se deriva de la naturaleza de las cosas, debe ser reemplazado en el comodato, y complementado en el mutuo, por el de la fungibilidad, que se basa sobre la voluntad de las partes... En efecto, las partes pueden estipular que el prestatario, aun recibiendo una cosa consumible, devolverá la misma recibida; por ejemplo, una moneda, ciertos billetes de banco o sellos de correo, no prestados para consumirlos, sino para exponerlos: ‘*ad pompam et ostentationem*’. Tal préstamo, en el cual el prestatario no puede disponer de cosas sin embargo consumibles, constituye un ‘comodato’. Así pues, es preferible hablar de que el comodato recae sobre cosas consideradas por las partes como cuerpos ciertos (cosas no fungibles)...”⁽⁶⁾.

Por supuesto que la cosa prestada debe estar en el comercio, lo que descarta que pueda celebrarse respecto de bienes a los cuales el ordenamiento jurídico ha negado toda posibilidad de tráfico negocial. El Código Civil colombiano carece de una norma como la del artículo 2261 del Código Civil argentino, similar al artículo 2217 del Código Civil uruguayo, en cuya virtud “es prohibido prestar cualquiera cosa para un uso contrario a las leyes o buenas costumbres o prestar cosas que están fuera del comercio por nocivas al bien público”. No obstante, debe entenderse que a igual conclusión se llegaría aplicando los preceptos generales que regentan la contratación en materia privada.

Por lo demás, tampoco puede versar sobre cosas que son del propio comodatario y cuya propiedad éste desconocía (comodato de cosa propia), porque como ha entendido la doctrina,

“... no es válido el comodato de cosa que sea del comodatario o que se convierta en tal en el curso del contrato. La razón es que no se puede adquirir un poder respecto de cosa de la cual se descubra que tenía el máximo de los poderes que absorbe cualquier otro de alcance menor. Solamente en situaciones particulares en que el propietario carezca temporalmente del goce de la cosa propia, es concebible el comodato a favor del propietario mismo, pero se trata de hipótesis evidentemente excepcionales”⁽⁷⁾.

Asimismo, no puede celebrarse contrato de comodato sobre cosas que se han recibido bajo esa misma modalidad contractual, a no ser que se tenga autorización del comodante para ello, porque no puede entenderse que dentro de las facultades de uso se encuentre incluida la de prestar; de hecho, no usar la cosa, sino facilitarla a otro para que la use, desnaturalizaría la finalidad de este tipo de convenios, razón que ha llevado a la doctrina a señalar que “un prestatario no tiene derecho a prestar la cosa recibida en préstamo; porque



se le ha entregado para su propio uso" ⁽⁸⁾. En ese mismo sentido, el artículo 1734 del Código Civil peruano consagra que "el comodatario no puede ceder el uso del bien a un tercero sin autorización escrita del comodante, bajo sanción de nulidad".

1.8. Tal contrato, en esencia, se distingue por su carácter **real**, presupuesto que se ha reconocido desde el derecho romano, época en la cual se entendía que hasta tanto no se entregara la cosa, no había convención, pues no nacía ninguna obligación para el comodatario. De allí que se entendiera que el contrato se perfeccionaba en "re" (*obligatio 're' contracta*), comoquiera que a partir de ese momento surgía el vínculo jurídico entre las partes.

Aunque con no poca resistencia, también se ha destacado el carácter **sinalagmático imperfecto** de dicho acuerdo de voluntades, admitiendo la posibilidad de que a partir de su celebración, accidental y eventualmente (*ex post*) puedan nacer obligaciones para el comodante. De la mano de lo anterior, se ha resaltado de vieja data que el comodato es **gratuito**, o sea, que por el uso del bien no hay ninguna contraprestación para el comodante, a quien se reconoce, más bien, un ánimo bienhechor que refleja su muestra de esplendor frente al comodatario. De no ser así, el contrato se tornaría en arrendamiento o, incluso, en un negocio innominado. También es un contrato **principal**, en la medida que no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica, amén que por su enunciación y regulación legal, es **nominado y típico**.

1.9. Como nota adicional, es preciso memorar las diferencias existentes entre el comodato y otros contratos.

Así, respecto del mutuo debe afirmarse que

"... a pesar de esta agrupación tan estrecha que se hace del mutuo o simple préstamo y del comodato o préstamo de uso, la doctrina expone entre ambos las siguientes fundamentales diferencias: a) por sus caracteres, el comodato es esencialmente gratuito; mientras que el mutuo, aunque naturalmente también es gratuito, admite el pacto de pagar intereses..., b) por su objeto, el mutuo recae sobre dinero o cosas fungibles, y el comodato sobre cosas no fungibles. Pero sobre esa nota distintiva se observa que la voluntad de las partes puede determinar la existencia de un préstamo de uso sobre cosas fungibles, cuando se ceden para un uso que no las consume..., c) el mutuo transfiere la propiedad de la cosa (dinero u otra cosa fungible) al que la recibe, mientras que el comodato transfiere simplemente el uso de la misma..., d) por sus efectos, el mutuo produce la obligación de restituir cosas de la misma especie y calidad; el comodato obliga a restituir la cosa misma que fue entregada..., e) por los riesgos, los de la cosa dada en comodato los sufre el prestamista o comodante, que sigue siendo el dueño de la cosa; en cambio, los de la cosa dada en mutuo los sufre el prestatario o mutuario, que por la entrega se hizo propietario de la cosa, sin más obligación que la de devolver el género..., f) Por la extinción, en el mutuo no puede reclamarse la devolución antes del tiempo convenido, mientras que en el comodato puede reclamarse antes cuando el comodante tuviere urgente necesidad de ella" ⁽⁹⁾.



Bueno es destacar, además, que

"... en el derecho inglés no existen dos palabras que permitan distinguir claramente entre comodato y mutuo, pues la palabra 'loan' abarca los dos conceptos, como ya hicieron anotar Pollock y Maitland. Advierten por su parte Buckland y McNair que el derecho y el idioma inglés parecen haber encontrado más dificultad que el sistema romano en comprender la noción de fungibilidad... Por ello, la peculiaridad que brota de la configuración del derecho inglés es la siguiente: 'distinguiamos claramente —dicen los mismos autores— entre el préstamo de dinero y el préstamo gratuito de bienes específicos; pero cuando se trata de la entrega de una cosa fungible, como cereales, con la estipulación de que deberá restituirse con una cosa igual de la misma calidad y en igual cantidad, en su forma original o transformada, consideramos que se trata de una venta (o en todo caso de la transmisión de la propiedad de una cosa por precio) y no de un *bailment*'" (10).

A su turno, resalta la doctrina que "en el código alemán no existe un concepto genérico equivalente a nuestro 'préstamo', comprensivo de sus dos especies (comodato y mutuo), sino que el comodato y el mutuo son contratos independientes" (11).

Por otra parte, el comodato y el arrendamiento (o locación), son similares en cuanto a que

"... en ambos casos se entrega una cosa inmueble o mueble no fungible para que la use el que la recibe; pero la locación es onerosa, en tanto que el comodato es gratuito. De esta diferencia esencial surgen otras muy importantes que se traducen en general en reconocerle al locatario mayores derechos que al comodatario; particularmente relevante es que las leyes de prórroga de las locaciones sólo protegen al primero" (12).

También es clara la diferencia con el usufructo, pues

"... el derecho del usufructuario tiene carácter real, en tanto que el del comodatario es personal. El usufructo puede ser gratuito u oneroso, el comodato es esencialmente gratuito; aquél se adquiere por contrato, por testamento, por disposición de la ley o por prescripción, en tanto que el comodato solo se constituye por contrato; el usufructuario adquiere los frutos, no así el comodatario" (13).

Asimismo, "el comodato se distingue del depósito, puesto que implica potestad de goce, que se excluye en el depósito, donde el interés en el contrato es, de ordinario, del deponente" (14).

1.10. Recuérdese, por otra parte, que el préstamo de uso termina 1) por la pérdida de la cosa; 2) por el vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición convenida; 3) salvo pacto en contrario, por voluntad unilateral del comodatario en cualquier tiempo y 4) por voluntad unilateral del comodante en los siguientes casos: a) cuando no hay término de restitución previamente fijado; b) cuando el comodatario falleció o cae en incapacidad que le impida usar la cosa; c) cuando sobreviene al comodante una necesidad urgente; d) cuando el comodatario usa la cosa abusivamente o no cumple con su obligación de cuidarla; y e) cuando muere el comodatario, siempre que el contrato haya sido *intuitu personae*.



1.11. Y en lo referente a su clasificación, resulta relevante aquella que distingue al comodato regular del comodato precario, para hacer ver que este último se presenta, a voces del artículo 2220, "cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución".

1.12. Es de resaltar, para abundar en claridad, que a partir del perfeccionamiento de dicho acto negocial, surgen para el comodatario diferentes obligaciones, de hacer y no hacer, consistentes en: 1) vigilar por la guarda y conservación de la cosa, teniendo en cuenta la responsabilidad que le corresponde según el interés que subyace en el contrato; 2) limitarse al uso convenido —expresa o tácitamente— o aquel que se deriva de la naturaleza de la cosa; 3) pagar los **gastos ordinarios** para el uso y la conservación de la cosa prestada; 4) en presencia de un accidente, preservar la cosa prestada frente a las propias suyas, comoquiera que "en la alternativa de salvar su propia cosa o la que le ha sido dada en comodato, debe como hombre agradecido no sacrificar la cosa ajena para salvar la suya propia" ⁽¹⁵⁾; 5) restituir la cosa a la expiración del comodato (obligación de resultado), ya sea porque se cumplió el plazo o la condición convenida, o cuando termine su uso, o antes, en caso de que haya necesidad del comodante; y 6) pagar al comodante los daños y perjuicios que se causen si la cosa se emplea para un uso no convenido o perece por culpa del comodatario.

Acerca de la obligación de restituir, ha de destacarse que según el artículo 2206 del Código Civil, el reintegro de la cosa prestada debe hacerse a favor del comodante o de la persona que tenga derecho para recibirla en su nombre, siguiendo así las reglas generales de los artículos 1634 y ss. *ibídem*. Además, debe acudirse a las previsiones de los artículos 1645, 1646 y 1647, para determinar el lugar donde debe hacerse la entrega.

Aunado a lo anterior, el artículo 2209 del Código Civil impone la suspensión de la restitución cuando lo prestado son armas ofensivas y cosas de las que se sepa que se utilizarán para un uso criminal, las cuales deben ponerse a disposición del juez.

A la luz del artículo 2210 de esa misma normatividad, el comodatario tampoco es obligado a restituir cuando descubre que él es el verdadero dueño.

1.13. Asimismo, con ocasión del contrato —y solo eventualmente— pueden surgir para el comodante obligaciones tales como: 1) permitir el uso de la cosa durante el tiempo convenido; 2) pagar al comodatario los **gastos extraordinarios** realizados para la conservación de la cosa; 3) indemnizar al comodatario del daño que le hayan podido causar los vicios de la cosa, cuando el comodante conocía su existencia o, como dice el artículo 2217 del Código Civil colombiano, "*indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, siempre que ella reúna estas tres circunstancias: 1ª) Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar perjuicios; 2ª) Que haya sido conocida y no declarada por el comodante; 3ª) Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios...*"; 4) además, la doctrina señala que también corresponde al comodante "darle al comodatario las instrucciones necesarias para el uso de la cosa" y advertirle los defectos del objeto prestado ⁽¹⁶⁾.



1.14. Cobra particular importancia, sin duda alguna, posar la mirada en los gastos realizados con ocasión del préstamo de uso, pues, dependiendo de la finalidad que ellos tengan, su pago debe ser asumido por el comodante o por el comodatario.

Según el artículo 2216 del Código Civil,

“... el comodante es obligado a indemnizar al comodatario las expensas que sin su previa noticia haya hecho, bajo las condiciones siguientes: 1º) si las expensas no son de las **ordinarias** de conservación, como la de alimentar a un caballo; 2º) si han sido **necesarias y urgentes**, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo este la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas”.

Esos son, en efecto, los que la doctrina y el derecho comparado conocen como gastos ordinarios y extraordinarios.

De esa manera, mientras los primeros —los gastos ordinarios— son de cargo del comodatario, pues corresponden al derecho de usar la cosa (gastos de uso) y a la obligación de conservarla en el

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la coposesión, entendida como la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, se caracteriza por tener los siguientes elementos:

i) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores al ejercer actos materiales.

ii) Identidad de objeto. Los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad. (Lea: Inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana vicios de la posesión)

iii) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso. No obstante, cada poseedor actúa teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.

iv) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. El coposeedor que no respeta el derecho del otro minaría el carácter



conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

v) El *ánimus domini* en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus* resulta preferible llamarlo *ánimus condominii*.

vi) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.

vii) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. Por consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo. (Lea: ¿Cuáles son los efectos de la confesión del demandado en un proceso reivindicatorio?)

Con todo, el alto tribunal aclaró que la coposesión difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta.

En efecto, en la institución analizada varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, en tanto el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa, concluyó (M. P. Luis Armando Tolosa)

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-114442016
(11001310300519990024601), ago. 18/16

EN LISTADO DEL ART 110 DEL C.G.P, ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACION. FOL 286 A 304 CUADERNO UNO. ART 326 INC 1 C.G.P. ESCRITO DE SUSTENTACION PRESENTADO EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD POR EL DOCTOR ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ APODERADO PARTE DEMANDADA TRASLADO ELECTRONICO No. 025.

INFORMANDO AL SUPERIOR QUE SI___ NO___ FUE DESCORRIDO INICIO TERMINO EL DIA _____ Y VENCIO EL DIA _____

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.